



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2023-00477-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y se debe aclarar contenido de auto anterior. Dígnese proveer.

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Se aclara que la providencia que inadmitió la demanda está conformada por los requisitos de inadmisión hasta donde se coloca el nombre de la señora juez y de las páginas a continuación 2 a 4; son anotaciones que no tienen relación ni hacen parte de la con la providencia y que quedaron por un problema de digitación.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que el escrito de la subsanación de la demanda no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., y no se dio cumplimiento al auto del 16 de febrero de 2024, esta Operadora Judicial RECHAZA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MANUEL JESUS CEPEDA TAMAYO contra LUIS FELIPE QUIROGA TREJOS Y OTROS, por las siguientes razones:

1. No se acredita la prueba del correo enviado a las demandadas AGROINVERSIONES DON MATIAS S.A.S., con la demanda y sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de CARNES DON MATIAS S.A.S., tampoco se cumplió con lo exigido por el art. 6 de la ley 2213 de 2022, si bien se aportaron unas comunicaciones que obran en pdf 113 a 118 dd 04 a CARNES DON MATIAS S.A.S., no corresponde al envío de la demanda ni sus anexos, lo enviado corresponde a un derecho de petición, y la norma exige enviar la copia de la demanda.
3. En cuanto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tampoco se acredita el envío previo exigido por el art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues lo que realiza la parte actora es enviar la subsanación de la demanda con copia al correo notificaciones@colpensiones.gov.co, que no corresponde al correo de notificaciones de COLPENSIONES, y pide fuera de término que se le dé el correo correcto cuando lo pudo obtener de certificado de existencia y representación de Colpensiones si lo hubiese obtenido, siendo el correo correcto notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adicionalmente no acredita el



agotamiento de la reclamación administrativa previa a la radicación de la demanda, exigida por el art 6 del CPT y SS , allega en documento pdf 165 de la subsanación un correo titulado reclamación administrativa de fecha 23 de febrero de 2024 que es posterior a la radicación de la demanda que se hizo el 20/11/2023 según DD02, el cual envió al correo notificaciones@colpensiones.gov.co, siendo el correo correcto notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , y aunado a lo anterior existe un derecho de petición (pdf 158-162 dd 04) de fecha 14 de octubre de 2022 para solicitar se sirvan TRAMITAR LA PRESENTE SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE COLPENSIONES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2022 y en pdf 163 un radicado aislado del 20/10/2022, que no se sabe si corresponde a ese derecho de petición, que en gracia de discusión no corresponde a la reclamación de lo pretendido en este proceso frente a Colpensiones que se peticiona reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante .

4. por último frente a la EPS FAMISANAR S.A.S., le remitió el día 23 de febrero de 2024, (pdf 164 dd 04 y siguientes) lo que pretendía hacer valer como remisión de la copia de la demanda, la misma no lo es, por cuanto revisado el texto señala: "hacer agotamiento de la vía gubernativa, estando dentro del término hábil de ley, me permito de la manera más respetuosa solicitar se sirvan TRAMITAR LA PRESENTE SOLICITUD DE COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DE HONORARIOS A FIN DE QUE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ RESUELVA RECURSO DE APELACION," por lo tanto, no se cumple con lo exigido por el art 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA y dispone el ARCHIVO de las diligencias, previo los registros y anotaciones en el Sistema Integrado de Gestión e Información Judicial de la Rama, Justicia Siglo XXI, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, desde el correo oficial del juzgado, ENVIASE correo a la oficina de reparto de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Bogotá y C/marca., para la compensación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543862b22485983eedd885e78202a0e8d4da4a33377d155b820f8551efd8c310**

Documento generado en 28/02/2024 09:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>